



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 805

Sábado 2 de Agosto de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el número 1304 de la Gaceta del día 30 de julio último, se halla inserta la circular que dice así:

«Ministerio de la Gobernación.—Administración.—Circular.—Las agitaciones que ha experimentado el país en las dos semanas últimas han sido causa de que no se hayan podido cumplir en algunas provincias las disposiciones dictadas para la organización de la reserva del ejército en la Real orden é instrucción de 25 de junio próximo pasado, que se publicaron en la Gaceta del 1.º del mes actual. A fin pues de subsanar en tiempo oportuno los entorpecimientos sufridos en este importante servicio, y acelerar además en cuanto sea posible, sin faltar á las prescripciones de la ley, la entrega de los soldados que han de componer los batallones de Milicias provinciales, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado sobre este asunto por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Si el reparto del cupo de Milicias provinciales, así como su publicación y la del sorteo de décimas, no ha podido efectuarse en alguna provincia dentro de los plazos fijados en los artículos 2.º y 4.º de dicha instrucción, cuidarán las Diputaciones de que se verifiquen inmediata-

mente después de recibida esta circular y en el más breve término posible.

2.º En aquellos distritos militares donde no se haya reunido la Junta de que habla el art. 10 de la misma instrucción, el Gobernador de la provincia á que corresponde la capitalidad del distrito fijará dentro de un corto plazo el día en que dicha Junta habrá de reunirse para cumplir el cometido que la Instrucción citada le confiere.

3.º El estado núm. 1.º á que alude el art. 15 de la instrucción se formará, donde aun no se haya hecho, en el preciso término de cuatro días, á contar desde aquel en que se reciba esta orden.

4.º La formación, publicación y rectificación de los alistamientos se verificarán en los plazos que establecen los artículos 35, 36, 37 y 39 de la citada Instrucción de 25 de junio último.

5.º Si en algún pueblo, por circunstancias inevitables, no se hubieran podido formar y publicar los alistamientos en las épocas que señalan los artículos 35 y 36 de la Instrucción, procederán los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, á practicar sin nueva demora, y dentro de los plazos que el Gobernador de la provincia les designe, así dichas operaciones como la rectificación del alistamiento que debe seguirlas inmediatamente. Los Gobernadores de las provincias en el caso á que se refiere el párrafo anterior, deberán señalar indistintamente para la formación, publicación y rectificación del alistamiento todos los días festivos y no festivos de agosto próximo venidero y los seis primeros de setiembre, en la inteligencia de que el alistamiento ha de estar expuesto al público por espacio de diez días, y la rectificación ha de quedar terminada sin falta alguna el día 6 del mismo setiembre.

6.º Los sorteos de que trata el art. 41 de la Instruc-

cion, se practicarán como en el mismo se previene, el domingo 7 de setiembre inmediato y el dia siguiente si en el domingo no se hubieren podido concluir, sujetándose las Corporaciones municipales, en cuanto á las horas de verificarlos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 58 de la ley vigente de reemplazos.

7.º Inmediatamente despues de practicado el cuarto y último sorteo, se hará la citacion de los mozos á que alude el art. 42 de la Instruccion, no para el primer dia festivo de setiembre, como esta dispone, y sí para el jueves 11 del mismo mes.

8.º El llamamiento y declaracion de soldados, á que se refiere el art. 44 de la Instruccion, empezará en todos los pueblos el citado dia 11 de setiembre, y no el que designa dicho art. 44.

9.º Las operaciones y diligencias para el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes se ejecutarán con toda prontitud y en la horas que determina el art. 99 de la vigente ley de reemplazos, bajo la mas estrecha responsabilidad por parte de los alcaldes y ayuntamientos, y de manera que queden concluidas antes del jueves 18 de setiembre.

10. La entrega de los soldados de la reserva en caja principiará el dia 22 del mismo setiembre, y terminará el 6 de octubre siguiente, ó antes si fuere posible.

11. Quedan vigentes las disposiciones de la referida Instruccion de 25 de junio último, á excepcion de los artículos 42, 44 y 49 en cuanto se derogan por los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de esta orden respecto al señalamiento de nuevos plazos para la declaracion y entrega de los soldados de la reserva.

Los artículos de la Instruccion que no se hayan llevado á efecto en alguna provincia ó pueblo por haber trascurrido ya los plazos que aquellos prefijaban, quedan tambien en su fuerza y vigor, aunque modificados respecto á la época de su ejecucion, segun lo que en cada caso acordaren los Gobernadores con arreglo á lo dispuesto en esta circular.

12. La Reina quiere ademas que V. S. preste una atencion constante y preferente á este asunto y adopte dentro del círculo de sus facultades, cuantas providencias sean necesarias para que todas las operaciones de la quinta de Milicias provinciales se efectúen en los términos espresados, exigiendo con este objeto á las autoridades de esa provincia la mas severa responsabilidad por cualquier omision ó poco celo en el cumplimiento de este servicio, y procurando que se subsanen inmediatamente, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º de esta orden, las dilaciones que haya sido imposible evitar.

Y por último es tambien la voluntad de S. M. que V. S. acuse el recibo de la presente comunicacion, y participe á este ministerio oportunamente, el estado de cada

una de dichas operaciones á medida que vayan practicándose en los pueblos de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de julio de 1856.—Rios y Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia; previniéndoles que si en algun pueblo por efecto de las últimas ocurrencias hubiere dejado de formarse el alistamiento que marca el art. 35 de la instruccion de 25 de junio último, se verifique inmediatamente que se reciba esta circular, y se fije al público segun se previene en el artículo 36 de dicha instruccion desde el dia 5 al 15 del presente mes: la rectificacion de él se hará en los siguientes, sean ó no festivos, de manera que quede terminada antes del 6 de setiembre próximo. Las demas operaciones se practicará en los dias designados en la preinserta Real orden.

Todos los alcaldes deberán darme parte luego que queden terminadas cada una de las operaciones de la quinta de Milicias provinciales para poder cumplir por mi parte con lo mandado por el Gobierno de S. M.

Espero que los alcaldes y ayuntamientos llenarán este importante servicio con la exactitud y celo que tiene acreditado, evitándome tener que adoptar providencias severas si notare omision en llevar á efecto las operaciones de la quinta en los dias prefijados.

Madrid 1.º de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

En la calle del Mediodia grande de esta corte se encontró el dia 29 del actual un burro pardo, pequeño, sin aparejo. Lo que se publica para conocimiento del dueño de dicha caballería.

Madrid 31 de julio de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Obtenida que sea, en virtud de una ley, la concesion de un camino de hierro, canal ú otras obras públicas, podrá el Gobierno autorizar, por medio de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, la formacion y constitucion definitiva de la compañía que las haya de llevar á efecto.

Art. 2.º El domicilio social de estas compañías se establecerá en un pueblo de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º Las compañías formadas con arreglo al artículo 1.º, podrán reunir al objeto principal de su fundación el de la fusión de otras sociedades de idéntica naturaleza, si bien precediendo siempre para ello la aprobación del Gobierno y los demás requisitos que este estimase necesarios.

Art. 4.º El capital de las compañías se determinará con entera sujeción á la regla primera del art. 46 de la ley general de ferro-carriles en sus respectivos estatutos, los cuales fijarán la forma en que haya de verificarse la emisión de sus acciones.

Art. 5.º Las acciones serán al portador luego que se hubiere verificado el desembolso de 30 por 100 de su total importe; y su primer dividendo pasivo, que en ningún caso podrá bajar del 15 por 100, se hará efectivo dentro de los 30 días siguientes al de la aprobación por el Gobierno de los estatutos de las relacionadas sociedades. Cualquier accionista, sin embargo, tendrá derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, recibiendo de la misma su resguardo nominativo.

Art. 6.º No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones al portador lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 7.º Las sociedades de ferro-carriles, canales ú otras obras públicas, podrán también emitir obligaciones al portador con interés fijo y amortización determinada dentro del período de la concesión con hipoteca de las obras y rendimientos del ferro-carril, canal ú obra pública, á cuya construcción ó explotación se destinen. La suma del importe de todas las obligaciones emitidas no podrá nunca exceder de la mitad del capital realizado de las acciones de la sociedad.

Art. 8.º Tanto las acciones al portador, como las obligaciones que se emitan, tendrán, para el solo efecto de la forma de su contratación, la consideración de efectos públicos.

Art. 9.º Los administradores de dichas compañías serán nombrados por las respectivas juntas generales de accionistas. Sin embargo, podrán designarse en los estatutos los que hayan de componer el primer consejo de administración, quedando su nombramiento sujeto á la aprobación de la primera junta general y del Gobierno. La junta general de accionistas fijará los beneficios ó emolumentos á que tengan derecho los fundadores y administradores de la sociedad.

Art. 10. Los acuerdos respecto á las enajenaciones, transacciones, agregación ó fusión de que trata el artículo 3.º, deberán ser tomados en junta general de accionistas en que se hallen representados los poseedores de los dos tercios del capital social, y de este modo serán obligatorios para todos los accionistas. Si en la primera junta no se reuniese la indicada representación, se convocará una segunda, la cual, cualquiera que sea su número,

podrá tomar los indicados acuerdos con la misma calidad de obligatorios para todos los accionistas.

Art. 11. Las compañías estarán obligadas á presentar al Gobierno de S. M., por conducto del Gobernador civil, un balance demostrativo y calificado de todo su haber activo y pasivo, que se publicará en la *Gaceta*, y siempre que el Gobierno lo pidiere, remitirán por el mismo conducto estados que den pleno conocimiento de sus operaciones, así como las demás noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa. El Gobierno podrá además hacer examinar, siempre que lo estime conveniente, la contabilidad y administración de las compañías, y comprobar sus existencias, nombrando á este efecto delegados retribuidos por las mismas sociedades á quienes sus respectivos directores generales ó administradores tendrán obligación de presentar cuantos libros, datos, valores y documentos les fueren por estos pedidos y existieren ó debiesen existir en sus oficinas.

Art. 12. Quedan vigentes y se aplicarán á estas compañías, en cuanto no fuesen contrarias á las prescripciones de esta ley, las de la general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855, y las que rigiesen en lo sucesivo acerca de sociedades mercantiles por acciones.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sanción de S. M.

Palacio de las Cortes 30 de junio de 1856.—Señora. Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid á 9 de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Administración especial de Bienes nacionales de la provincia de Madrid.

Habiéndose anunciado en el n.º 788 de este periódico el nombramiento de administrador subalterno de bienes nacionales del partido de Getafe en favor de D. Manuel Garcia Duran, y siendo una equivocación padecida involuntariamente, se anuncia ser el verdadero subalterno nombrado para dicho partido D. Tiburcio Garcia Duran.

Madrid 31 de julio de 1856.—P. O., Antonio Garcia.

Providencias judiciales.

Yo el infrascrito escribano por S. M. del número de esta M. H. villa.

Doy fé: Que en el juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital que ejerce el señor D. Cayetano Arrea y por la escribanía de mi cargo, se han seguido autos á instancia de Antonio Macias contra Bernardo Meana, ambos de esta vecindad, sobre pago de setecientos veinte y seis reales, en cuyos autos seguidos por todos sus trámites en rebeldía del demandado, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid á veinte y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y seis: el Sr. D. Cayetano Arrea, magistrado de audiencia y juez de primera instancia del distrito del Barquillo de la misma, habiendo visto estos autos seguidos en rebeldía por Antonio Macias contra Bernardo Meana, ambos de esta vecindad, sobre pago de setecientos veinte y seis rs., S. S. por ante mí el escribano del número dijo: Que resultando de los mismos que el demandado es en deber la cantidad que se le reclama segun los recibos presentados, que asi lo confesó en el juicio de conciliacion, y considerando que no se ha opuesto, debia condenar y condenaba á dicho Meana á que dé y pague á Antonio Macias los setecientos veinte y seis reales y ademas en todas las costas de este juicio, y que esta sentencia se inserte en el Diario de Avisos de esta corte y en el Boletin oficial de la provincia. Y lo firma S. S. de que yo el escribano de número doy fé.—Cayetano Arrea.—Manuel Caldeiro.

La sentencia inserta corresponde con su original que obra en los relacionados autos á que me remito. Y para que conste y pueda publicarse en el Boletin oficial de esta provincia con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil pongo el presente que signo y firmo en Madrid á treinta de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Manuel Caldeiro.

En virtud de providencia, fecha treinta de julio del corriente año, dictada por el Sr. D. Pedro Saez de Quejana, magistrado de audiencia de fuera de esta corte, y juez de primera instancia del distrito del Mediodia de la misma, refrendada por el escribano del número D. Rafael de Casas, en autos que radican en dicho juzgado á instancia de D. Francisco Fermin Odiaga y D. Leon Cenarro, contra Gregorio Urosa, vecino este de Carabanchel alto, sobre pago de maravedís, se sacan á pública subasta por el tipo de su tasacion y término de treinta dias, una parte de casa de las dos en que está dividida la señalada con el número 11, sita en la calle de la Sombra, de Carabanchel bajo, cuya parte comprende 2,886 13|16 pies cuadrados, de los cuales 1,933 25|32 estan cubiertos ó edificados, y su tasacion se eleva á la suma de doce

mil sesenta y cuatro reales veinte y dos maravedís, de los que deberán deducirse proporcionalmente las cargas que puedan corresponderla; y una viña de la misma procedencia, sita en el término de Carabanchel alto y sitio denominado el Plantío nuevo, que comprende setecientas ochenta y cinco cepas á tres reales vellon cada una, cuya viña linda por Norte con otra de Julian Urosa, Poniente con D. Vicente Morales, Mediodia con D. Francisco Odiaga, y Oriente con retamar de Juan Delgado; y para el remate de dichas dos fincas se ha señalado el dia once de setiembre próximo y hora de las once de la mañana en la audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha de esta capital.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Getafe ha dispuesto proceder á la ejecucion de las obras necesarias en la casa destinada para escuela de niñas pobres del distrito de San Eugenio, que han sido tasadas en la cantidad de siete mil quinientos sesenta y ocho reales, y se ha señalado su remate para el dia 10 del corriente y hora de las once de su mañana en la sala consistorial, con sujecion al plano, presupuesto y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion.

Debiendo procederse en el Real Sitio de El Pardo á la rectificacion del padron general de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1857, se hace preciso que los propietarios, arrendatarios y colonos del mismo, presenten en su sala consistorial en el término de seis dias, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su propiedad en dicho sitio y su término; en inteligençia que transcurrido sin haberlo verificado, se les amillarará por el del presente año sin admitirles despues ninguna reclamacion.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 56	á 80	rs. vn.
Cebada.....	de 39 1 2	á 42	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 39	rs. vn.

Madrid 1.º de agosto de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.